

23.

Luego que la obra estuviere impresa, presentará su autor ó editor al Tribunal de Imprentas un exemplar de ella con el original para cotejarla : si se hubiere añadido alguna cosa, se multará al autor en cincuenta ducados , y en otros tantos al Impresor , y ademas se les precisará á que arranquen las hojas en que estuviere lo añadido , y substituyan otras arregladas á lo censurado.

24.

No podrá ponerse en venta ninguna obra , ni anunciarse en los papeles publicos ni por carteles , hasta haber sacado licencia para ello de este Tribunal , y haber entregado en mi Real Biblioteca el exemplar encuadernado en pasta que está mandado , y ademas otros seis exemplares para las Bibliotecas del Escorial , de los Reales Estudios , de la Clínica , para la Vicaría , el Juéz de Imprentas , y su Censor , baxo la pena de cincuenta ducados.

25.

Los Grabadores , sea de estampas ó de mapas , deberán presentar los dibuxos á este Tribunal para su aprobacion ; y antes de publicarlas entregarán el numero de exemplares especificados en el artículo anterior , so pena de perder las laminas.

26.

Prohibo absolutamente á todos los Tribunales de mis dominios , y demas personas que hasta ahora han tenido facultades en esta parte , el dar licencia para imprimir cosa alguna de corto ó gran volumen , á excepcion de aquellos papeles de oficio , Cédulas , Ordenes y otros escritos propios de su instituto , como tambien esquelas , carteles y otros de esta naturaleza , que no sufren dilacion ni hay inconveniente en su publicacion ; pero no podrán dar licencia para otros escritos , aunque sean del mas breve volumen , como coplas , romances , relaciones en prosa y verso , por seguirse de esto graves perjuicios.

27.

Mis Secretarios de Estado y del Despacho podrán hacer imprimir como hasta aquí todos los papeles relativos á sus